CORDOBA,

Ref: Expte. n° 0416-037977/04 Anexo 16

VISTO que las normativas vigentes permiten omitir el cálculo de determinación de Línea de Ribera para casos tales como mensuras, subdivisiones rurales y usucapiones mediante la sola incorporación en los planos de algunas de las leyendas contenidas en las Resoluciones n° 11821/85 y/o n° 2147/88.

Y CONSIDERANDO: QUE en estas circunstancias el deslinde entre el dominio público y privado se hace por la línea de vestigio o en base a título.

QUE tal deslinde aunque provisorio admite diferentes interpretaciones.

QUE la falta de recursos humanos y económicos para realizar inspecciones permite que el trámite se complete sin la correspondiente inspección ocular.

QUE esta situación posibilita que los particulares una vez terminado el trámite ubiquen sus límites (alambrados) invadiendo en la mayoría de los casos el dominio público.

QUE gran parte de los expedientes de determinación de Línea de Ribera de ríos que se tramitan, se aprueban por vía de excepción.

QUE la vía de excepción es una opción del Particular.

QUE en muchos casos, Particulares realizan deslindes provisorios con el dominio público sin intervención de esta Dirección y sin disponer de una metodología expeditiva que permita realizarlo en forma sencilla.

POR ELLO, lo dictaminado por el Sector Jurídica bajo el nº 439/04 a Fs.22 y facultades conferidas por la Ley nº 8548;

## EL DIRECTOR DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE AGUA Y SANEAMIENTO R E S U E L V E :

<u>Artículo l°</u>.-DISPONER que en todos los casos de deslinde de inmuebles en que la legislación vigente permita optar por omitir el cálculo para determinación de Línea de Ribera, el límite o deslinde provisorio contemplará los siguientes retiros:

- Retiro mínimo de 15 m. a cada lado del río (o arroyo) medidos desde el borde del cauce permanente para los Ríos Primero (Suquía), Segundo(Xanaes), Tercero (Ctalamochita), Cuarto (Chocancharava), Río de Los Sauces (Dpto. San Javier), Río Mina Clavero, Río Panaholma, Río de La Cruz, Río Los Reartes, Río San Guillermo, Río San Antonio, Río El Cajón, Río Yuspe, Río Chico de Nono, Río Grande de Punilla, Río Dulce, Río de Soto, Río Anisacate, Río Pinto, (Calamuchita), Río Los Molinos, Río Cosquín, Los Chorrillos, San José, San Pedro, del Medio, de los Espinillos y Quilpo.
- Retiro mínimo de 12 m. a cada lado del río medidos desde el eje del mismo para el resto de los cursos de agua de la provincia.

<u>Artículo 2°.-</u>Dichos retiros son los mínimos a adoptar y deberán desplazarse hasta la línea de vestigio, barrancas o borde de cauce geológico manifiesto si se observan in situ que esta se encuentra a una distancia sensiblemente mayor que el retiro adoptado a criterio de la Di.P.A.S.

<u>Artículo 3°.-</u>Los retiros son provisorios, precarios y hasta tanto se proceda a la efectiva determinación de la Línea de Ribera según la normativa vigente.

<u>Artículo  $4^{\circ}$ </u>.- Estos retiros no generarán o harán perder derechos posesorios sobre los terrenos ocupados en más o en menos por alguna de las partes.

<u>Artículo 5°.</u>- DISPONER que se deberá incorporar en los planos de mensuras las siguiente leyendas, según corresponda:

\* Para los ríos principales enumerados:

"La superficie ocupada por el cauce del río o arroyo que linda con el inmueble mensurado, es del dominio público del estado, quedando sus límites sujetos a la oportuna determinación de la línea de ribera. A tal efecto se deja un retiro mínimo de 15 m. a cada lado del río o arroyo entre el borde del cauce y el límite provisorio adoptado".

\* Para el resto de los ríos:

"La superficie ocupada por el cauce del río o arroyo que linda con el inmueble mensurado, es del dominio público del estado, quedando sus límites sujetos a la oportuna determinación de la línea de ribera. A tal efecto se deja un retiro mínimo de 12 m. a cada lado del arroyo medidos entre el eje del mismo y el límite provisorio adoptado".

<u>Artículo 6°.-PROTOCOLICESE.</u> Publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Pase al Dpto. Estudios y Proyectos -Sector Tierras- para su conocimiento y demás efectos. Archívese.-RESOLUCION N° 395/2004